

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO**

RECURSO DE REVISIÓN: RR/016-16/CYDV.
REGISTRO INFOMEXQROO: RR00001116.
COMISIONADA PONENTE: M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE
VILLANUEVA.
RECURRENTE: SANTIAGO NARVAEZ HERRASTI.
VS
SUJETO OBLIGADO: UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS. **VISTOS.-** Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por el ciudadano Santiago Narváez Herrasti en contra de actos atribuidos a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, el hoy recurrente presentó, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex, solicitud de información ante la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, la cual fue identificada con número de Folio Infomex 00029916 requiriendo textualmente lo siguiente:

“Se le solicita responder las siguientes preguntas:

- a) ¿Cuántas solicitudes de acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión realizó la dependencia en el año 2015?
- b) ¿Cuántas solicitudes de acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, realizadas en 2015, fueron solicitadas previamente a una autoridad judicial federal? ¿Cuántas fueron autorizadas y cuántas rechazadas?
- c) ¿Bajo que fundamentos legales ha solicitado a un juez o a un concesionario de telecomunicaciones acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en el año 2015?
- d) ¿Cuántas personas, líneas telefónicas o cuentas de usuarios fueron objeto de una solicitud de acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión por parte de esta dependencia en el año 2015?
- e) ¿A qué concesionarios de telecomunicaciones les fue enviada una solicitud de

acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en el año 2015? ¿Cuántas solicitudes fueron enviadas a cada concesionario?

f) ¿En cuántas averiguaciones previas abiertas en el año 2015 se ha solicitado y obtenido el acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión?

g) ¿En cuántas de las averiguaciones previas a las que se refiere la pregunta anterior se ejerció acción penal? ¿en cuántas se decretó el no ejercicio de la acción penal? ¿cuántas se archivaron? ¿cuántas permanecen abiertas? ¿en cuántas se ejerció el criterio de oportunidad? ¿en cuántas se ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento?

Gracias por su respuesta."

(SIC)

II.- En fecha veintinueve de febrero del dos mil dieciséis, mediante oficio número SGP/UTAIPE/DG/0156/II/2016, del veinticinco del mismo mes y año, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, vía internet, a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

**"...C. SANTIAGO NARVÁEZ HERRASTI
PRESENTE.**

En apego a lo dispuesto por el artículo 45 fracción II, IV y V de la Ley General de Acceso a la Información Pública y en concordancia con los artículos 37, 52, 54 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y en atención a su solicitud identificada con el **folio 00029916**, que ingresó a través de nuestro Sistema de Solicitudes de Información, el día diecisiete del presente mes y año, para requerir: "... **a) ¿Cuántas solicitudes de acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión realizó la dependencia en el año 2015? b) ¿Cuántas solicitudes de acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, realizadas en 2015, fueron solicitadas previamente a una autoridad judicial federal? ¿Cuántas fueron autorizadas y cuántas rechazadas? c) ¿Bajo que fundamentos legales ha solicitado a un juez o a un concesionario de telecomunicaciones acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en el año 2015? d) ¿Cuántas personas, líneas telefónicas o cuentas de usuarios fueron objeto de una solicitud de acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión por parte de esta dependencia en el año 2015? e) ¿A qué concesionarios de telecomunicaciones les fue enviada una solicitud de acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en el año 2015? ¿Cuántas solicitudes fueron enviadas a cada concesionario? f) ¿En cuántas averiguaciones previas abiertas en el año 2015 se ha solicitado y obtenido el acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión? g) ¿En cuántas de las averiguaciones previas a las que se refiere la pregunta anterior se ejerció acción penal? ¿en cuántas se decretó el no ejercicio de la acción penal? ¿cuántas se archivaron? ¿cuántas permanecen abiertas? ¿en cuántas se**

ejerció el criterio de oportunidad? ¿en cuántas se ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento?... "(Sic), me permito hacer de su conocimiento que habiendo sido remitida para su atención a la Procuraduría General de Justicia del Estado por sus siglas la PGJE, dio respuesta en los términos que a continuación se detalla:

(...) me permito remitir a Usted, la información proporcionada por la Dirección General de Planeación e Implementación del Sistema de Justicia Penal, derivado de la búsqueda exhaustiva en sus archivos y base de datos electrónicos, dando contestación al cuestionario anexo constante de 7 incisos (a-g), tal y como obra en dicha área, (..) (Sic) Firma.

En mérito de lo anterior, se pone a su disposición vía INFOMEXQROO, el presente oficio de respuesta que contiene lo manifestado por la PGJE y una foja en tamaño carta, en formato digital, con la información tal y como fuera proporcionada por la citada Dependencia, acorde a lo previsto por el artículo 8 de la Ley de la materia, que sobre el particular dispone:

Artículo 8. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la presente Ley (...).

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en las Entidades Públicas. La obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

Por último, nos ponemos a sus órdenes para la aclaración de cualquier duda que pudiera generarse al respecto o, en su efecto, para alguna otra consulta que en lo futuro tenga a bien realizar a esta Unidad, para lo cual ponemos a su disposición el sistema electrónico de atención a solicitudes de información disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://infomex.qroo.gob.mx/> o nuestra oficina ubicada en Avenida Efraín Aguilar número cuatrocientos sesenta y cuatro, entre Armada de México y 7 de Enero, Colonia Campestre, de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo o comunicarse al teléfono 983 83 50650 extensión 34453, así como a través del correo electrónico utaipeqroo@gmail.com, en horario de oficina y en términos de Ley. "

(SIC)

RESULTANDOS

PRIMERO. El día quince de marzo del dos mil dieciséis, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, el ciudadano Santiago Narvárez Herrasti interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"...**SANTIAGO NARVÁEZ HERRASTI**, por mi propio derecho, en virtud de haber recibido en forma incompleta la información solicitada, promuevo el presente recurso de revisión en términos de los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, para lo cual enlisto los siguientes requerimientos:

I. Nombre del solicitante/recurrente: SANTIAGO NARVÁEZ HERRASTI.

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones: el correo electrónico

II. Unidad de vinculación: La Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

III. Fecha en que tuve conocimiento de la respuesta: El 25 de febrero de 2016.

V. Acto o resolución que se recurre y la autoridad responsable del mismo: El archivo adjunto del que se notifica mediante el oficio SGP/UTAIPE/DG/0156/II/2015 que da respuesta a la solicitud registrada con el folio 00029916.

VI. Exposición de los agravios: El día once de febrero de 2016 realicé una solicitud de acceso a la información pública en los siguientes términos:

- a) ¿Cuántas solicitudes de acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión realizó la dependencia en el año 2015?
- b) ¿Cuántas solicitudes de acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, realizadas en 2015, fueron solicitadas previamente a una autoridad judicial federal? ¿Cuántas fueron autorizadas y cuántas rechazadas?
- c) ¿Bajo que fundamentos legales ha solicitado a un juez o a un concesionario de telecomunicaciones acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en el año 2015?
- d) ¿Cuántas personas, líneas telefónicas o cuentas de usuarios fueron objeto de una solicitud de acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión por parte de esta dependencia en el año 2015?
- e) ¿A qué concesionarios de telecomunicaciones les fue enviada una solicitud de acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en el año 2015? ¿Cuántas solicitudes fueron enviadas a cada concesionario?
- f) ¿En cuántas averiguaciones previas abiertas en el año 2015 se ha solicitado y obtenido el acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión?
- g) ¿En cuántas de las averiguaciones previas a las que se refiere la pregunta anterior se ejerció acción penal? ¿en cuántas se decretó el no ejercicio de la acción penal? ¿cuántas se archivaron? ¿cuántas permanecen abiertas? ¿en cuántas se ejerció el criterio de oportunidad? ¿en cuántas se ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento?"

En respuesta a mi solicitud planteada a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo (por conducto de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo) respondió a los incisos "c)" y "e)":

"Información reservada. Con fundamento en el artículo 22, fracciones i y xi, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo."

La respuesta del sujeto obligado viola mi derecho de acceso a la información pública reconocido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo (LTAIPEQR) y resulta ser antijurídica debido a su carencia de una fundamentación y motivación adecuada. Se afirma lo anterior por lo siguiente:

I. La información solicitada, relacionada con medidas de vigilancia o monitoreo de datos mediante la solicitud a proveedores de servicios, aplicaciones y contenidos en Internet para colaborar en la intervención de comunicaciones privadas, la localización geográfica en tiempo real o el acceso a cualquier dato de los usuarios de dichos servicios, aplicaciones o contenidos en términos del artículo 189 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, es información pública que no puede considerarse reservada.

Es imperioso recordar que el artículo 70 fracción XLVII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (vigente a partir del 05 de mayo de 2015, en adelante la "Ley General") reconoce que la información solicitada debe considerarse como información pública:

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según

corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;

[...] XLVII. Para efectos estadísticos, **el listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación**, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente.

El artículo segundo transitorio de dicha Ley General deroga cualquier disposición en contrario existente en el país y por ello el que la información solicitada se considere pública debe prevalecer ante la interpretación realizada por el sujeto obligado. **Esto es especialmente relevante por cuanto hace al inciso e), en donde se pregunta a qué personas o empresas (es decir, las empresas a las que se refiere la fracción XLVII transcrita) les fueron enviadas las solicitudes de acceso a los datos a los que se refiere refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.**

II. La respuesta que se impugna carece de una correcta fundamentación y motivación.

a) La información estadística solicitada, debido a su generalidad no puede considerarse que "ponga en riesgo la seguridad del Estado o de los Municipios o la seguridad pública", o bien que cause "un perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y reglamentos y a la preservación o persecución de los delitos, lo que de suyo hace inaplicable las fracciones I y XI del artículo 22 invocada por el sujeto obligado.

El acuerdo por el que se clasifica diversa información del poder ejecutivo del gobierno del Estado, publicado el 24 de octubre de 2007 en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, establece en el punto III, establece la reserva en torno a la información y documentos que obran en las investigaciones del Ministerio Público. En este sentido, es indispensable hacer un análisis de estas hipótesis a la luz de lo dispuesto por la Ley General a fin de ponderar los alcances de estos cuerpos normativos, tras lo cual debe esta Comisión concluir que lejos de existir una antinomia de leyes, los ordenamientos de transparencia son complementarios (aplicando un criterio de interpretación conforme) y por ello la norma jurídica transcrita no puede fungir como fundamento para la negativa del Sujeto Obligado como enseguida se explica.

Es comprensible y hasta necesario que los datos concretos de una averiguación previa o carpeta de investigación específica no constituyan información que deba hacerse pública, pues ello podría obstruir la persecución de los delitos, y en este contexto se entiende lo establecido en el numeral III del acuerdo publicado el 24 de octubre de 2007 en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo sobre la clasificación de cierta información. La propia Ley General reconoce esta situación al prever que puede clasificarse como reservada la información cuya publicación "obstruya la prevención o persecución de los delitos" (artículo 113 fracción VII) o "se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público" (artículo 113 fracción XII). Ambas normas concuerdan en su sentido con la hipótesis legal contenida en la norma invocada por el Sujeto Obligado.

Ahora bien, a la par de esos presupuestos de la Ley General coexiste la fracción XLVII del artículo 70 ya transcrita. Esta coexistencia se explica en virtud de que la información solicitada se trata solo de datos estadísticos que aspiran a generar conocimiento respecto al modo en que las autoridades hacen uso de sus facultades de vigilancia y monitoreo de las comunicaciones. Por ello, la regla general de secrecía convive con una regla particular respecto de la entrega de información estadística, debiendo prevalecer ésta en el caso concreto (criterio de especialidad). A esto debe sumarse que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo (desde ahora LTAIPQR), ni tampoco el acuerdo sobre la clasificación de

la información al que se hace referencia en los párrafos pasados, no pueden oponerse a la Ley General (criterio jerárquico).

Los dos criterios mencionados bastan para zanjar la aparente contradicción entre el acuerdo local y la Ley General (en donde ésta prevalece en el caso concreto), pero conviene agregar a ellos lo que la Primera Sala de nuestra Suprema Corte ha interpretado en las siguientes jurisprudencias. Por un lado, la Corte consideró que una regla general y absoluta como la contenida en la multicitada fracción III vulnera el derecho de acceso a la información pública al no ponderar las peticiones concretas mediante una prueba de daño, prueba de daño que de hecho fue incorporada a la Ley General en el mismo sentido que le da la Corte. Por otro lado, la misma Primera Sala estimó que una reserva absoluta contenida en una ley es desproporcional pues impide que se valoren solicitudes concretas (como la que hoy nos ocupa) que al versar sobre aspectos que no pueden incidir negativamente en la marcha de una investigación específica, no pueden entenderse comprendidas dentro de esa disposición general de exclusión:

Época: Décima Época Registro: 2003906 Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1 Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCXVII/2013 (10a.) Página: 533

ACCESO A LA AVERIGUACIÓN PREVIA. EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y SEXTO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El precepto citado establece que: a) al expediente de averiguación previa sólo tendrán acceso el inculcado, su defensor, así como la víctima u ofendido o su representante legal; b) la documentación y los objetos contenidos en ella son estrictamente reservados; c) para efectos de acceso a la información pública gubernamental únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, a condición de que haya transcurrido un plazo igual al de la prescripción de los delitos de que se trate, conforme al Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contados a partir de que dicha resolución haya quedado firme; y d) el Ministerio Público no podrá proporcionar información a quien no esté legitimado, una vez que haya ejercido la acción penal. Ahora bien, el derecho de acceso a la información pública no es absoluto y encuentra sus límites en el interés público, la vida personales; de ahí que **el precepto señalado vulnera este derecho, toda vez que prevé que toda la información contenida en la averiguación previa debe considerarse reservada sin contener criterios que permitan determinar casuísticamente cuál es la información que debe reservarse; esto es, la limitación de acceso a la información pública debe vincularse objetivamente con la realización de una prueba de daño**, la cual consiste medularmente en la facultad de la autoridad que posee la información solicitada para ponderar y valorar mediante la debida fundamentación y motivación, el proporcionarla o no, en tanto que su divulgación ponga en riesgo o pueda causar un perjuicio real al objetivo o principio que trata de salvaguardar, y de manera estricta debe demostrarse que el perjuicio u objetivo reservado, resulta mayormente afectado que los beneficios que podrían lograrse con la difusión de la información. Lo anterior, conforme al principio de buena fe en materia de acceso a la información, previsto en el artículo 6o., fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

Amparo en revisión 173/2012. 6 de febrero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Época: Décima Época Registro: 2003923 Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1 Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCXVI/2013 (10a.) Página: 552

AVERIGUACIÓN PREVIA. LA RESTRICCIÓN A SU ACCESO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y SEXTO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ES DESPROPORCIONAL. El precepto citado establece que: a) al expediente de averiguación previa sólo tendrán acceso el inculpado, su defensor, así como la víctima u ofendido o su representante legal; b) la documentación y los objetos contenidos en ella son estrictamente reservados; c) para efectos de acceso a la información pública gubernamental únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, a condición de que haya transcurrido un plazo igual al de la prescripción de los delitos de que se trate, conforme al Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contados a partir de que dicha resolución haya quedado firme; y d) el Ministerio Público no podrá proporcionar información a quien no esté legitimado, una vez que haya ejercido la acción penal. Ahora bien, **la restricción de acceso a la averiguación previa contenida en el artículo 16, párrafos segundo, tercero y sexto, del Código Federal de Procedimientos Penales no resulta "proporcional", al no existir una adecuada ponderación entre los principios en juego, esto es, entre el derecho de acceso a la información pública y el fin y objeto que busca con su restricción, específicamente el interés público o general inmerso en la función pública de investigación y persecución de los delitos.** Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la regla de máxima publicidad que rige el derecho de acceso a la información no es absoluta, pues existen excepciones tratándose del interés público o general, también lo es que éste, como concepto jurídico indeterminado, sirve para validar la restricción establecida en los preceptos reclamados. Ello, porque dicho numeral no establece cuáles son las razones específicas de interés público que autorizan a reservar toda la información contenida en las averiguaciones previas. Así, **al establecer el legislador un supuesto general de que toda la información contenida en la averiguación previa debe considerarse en reserva, sin decir qué se entiende por interés público, impide que el órgano respectivo pueda discernir su actuar, fundando y motivando su determinación para considerar las condiciones en las que se encuentra o no reservada la información.**

Amparo en revisión 173/2012. 6 de febrero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

La entrega de la información estadística solicitada no puede poner en riesgo investigación alguna u obstruir la impartición de justicia en la medida en que no se trata de información concreta de ninguna averiguación previa o carpeta de investigación. La generalidad de las preguntas entraña que, lejos de perjudicarse a la sociedad, se crea un beneficio para ésta en la medida en que se aspira a conocer cómo nuestras autoridades hacen uso de sus facultades sin que ello implique de ninguna forma que pueda afectarse el curso de una investigación específica.

De esta manera, al contravenir a la Ley General, violentar mi derecho humano de acceso a la información y constituir una norma desproporcional, las fracciones I y XI del artículo 22 de la LTAIPQR invocado por el Sujeto Obligado para justificar su negativa a entregar la información solicitada no constituye una debida fundamentación. Por ello, al resultar esta porción de la respuesta contraria a derecho, la misma deberá revocarse a efecto de ordenar al Sujeto Obligado entregar la información estadística solicitada.

b) Si el Sujeto obligado ya proporcionó parte de la información estadística solicitada (reconociendo con ello que hizo uso de la medida de vigilancia y monitoreo a que se refieren las preguntas), es absurdo que diga que el fundamento legal que invocó para justificar sus solicitudes es información reservada. Ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 22 de la LTAIPQR prevé que puede clasificarse como reservada esta clase de información, y de hecho no existe posibilidad legal alguna de que proporcionar el fundamento bajo el cual actúe una autoridad pueda considerarse de esa manera. En adición a esto, no existe en ninguno de los numerales contenidos en el acuerdo por el que se clasifica diversa información del poder ejecutivo, determinación alguna que permita al Sujeto Obligado clasificar como reservada la información relativa a la legislación aplicada por el propio Sujeto en su actuar. En este

sentido no es coherente el fundamento expresado en la respuesta del Sujeto Obligado al inciso "c)". De existir este iría, en contra del primer numeral del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

III. El Pleno de nuestra Suprema Corte ya ha aclarado (mediante la jurisprudencia que adelante se transcribe) que la imposibilidad de acceder a información pública clasificada como reservada no puede considerarse una regla absoluta. Para que la imposibilidad desaparezca, la entrega de la información debe producir mayores beneficios que su secrecía, que es precisamente lo que ocurre en el caso concreto. La información estadística solicitada no se encuentra vinculada a ningún funcionario ni investigación concreta, por lo que no puede afectar la seguridad pública ni la de los funcionarios involucrados en la persecución de los delitos. Por el contrario, la información solicitada tiende a generar datos respecto al uso que las autoridades dan a una herramienta de vigilancia (como lo es la intervención de comunicaciones privadas, la geolocalización de equipos móviles o el acceso a datos conservados por proveedores de servicios, aplicaciones y contenidos en Internet) que necesita ser acotada pues fácilmente puede ser instrumento de abusos y arbitrariedad en contra de la población. Así, acceder a esa clase de información produce mayores beneficios para la sociedad, pues de este modo puede conocerse el modo en que las autoridades usan su facultad en ese tenor, beneficio que se confirma con la inclusión expresa de esta información como pública en la fracción XLVII del artículo 70 de la Ley General arriba transcrito. **Ante este beneficio, la clasificación de la información como reservada contenida en los incisos c) y e) no debe ser avalada:**

Tesis: P./J. 45/2007

INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN. En términos de las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. No obstante **la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva.**

Acción de inconstitucionalidad 26/2006. Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión. 7 de junio de 2007. Unanimidad de nueve votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarías: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot y María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Por todo lo anterior, es claro que la respuesta que hoy se impugna viola mi derecho a la información pública, en tanto me niega el acceso a información que legalmente ha sido reconocido que la autoridad debe poseer y hacer pública de manera efectiva. Por lo expuesto y fundado, ATENTAMENTE A ESTE INSTITUTO LE PIDO:

PRIMERO.- Tenga por presentado en tiempo y forma el presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- En su oportunidad, revoque la respuesta de la Procuraduría o Sujeto Obligado y ordene la entrega de la información solicitada."

(SIC)

SEGUNDO. Con fecha veintidós de marzo de dos mil dieciséis se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, recayéndole el número RR/016-16 al Recurso de Revisión, correspondiendo su turno a la Comisionada Ponente M. E. Cintia Yrazu de la Torre Villanueva, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Con fecha quince de abril de dos mil dieciséis, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

CUARTO. El día veintidós de abril de dos mil dieciséis, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, se notificó a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. En fecha diecinueve de mayo del dos mil dieciséis, mediante oficio número SGP/UTAIPE/DG/0567/V/2016, de dieciocho del mismo mes y año, a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, da contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando sustancialmente lo siguiente:

*"...**Maestra en Derecho Corporativo Lizett del Carmen Clemente Handall**, en mi carácter de Directora General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, de conformidad a lo previsto por los artículos 3º y 6º fracción XIV del Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo (UTAIPE), señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el predio ubicado en la Avenida Efraín Aguilar número cuatrocientos sesenta y cuatro entre Armada de México y siete de Enero de la Colonia Campestre, de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:*

Que en cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha nueve de mayo del presente año, dictado en autos del expediente a rubro indicado y previendo las fallas técnicas que se pudiesen generar dentro del sistema INFOMEX Quintana Roo, adicionalmente a la referida plataforma, señalo como correos electrónicos para recibir cualquier diligencia que se derive de la sustanciación del presente recurso los siguientes:

utaipeqroo@gmail.com y rugusul01@hotmail.com;

Asimismo, autorizo para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos a los C.c. Licenciados Rubí Guadalupe Sulub Cih, Juan Pablo Ramírez Pimentel y Manuel Omar Parra López.

En apego a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en relación a los hechos y agravios que el recurrente manifestó en su escrito de expresión de agravios, tengo a bien adjuntar copia certificada del oficio mediante el cual la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo expone las razones de hecho y derecho que dan sustento al sentido de la respuesta hoy recurrida por el C. Santiago Narváez Herrasti.

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 63, 64, 67 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3º, 6º fracción XIV del Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, todas disposiciones normativas vigentes en nuestra Entidad y aplicables al caso, entre otras, atentamente solicito a Usted:

***ÚNICO:** Tenerme por presentada dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión de referencia, en los términos aquí expuestos."*

(SIC).

En este contexto el contenido del oficio número PGJE/DP/1589/2016, suscrito por el Director de Planeación e Implementación del Sistema de Justicia Penal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se refiere a lo que a continuación se transcribe:

LIC. MARGARITA GALVAN MUÑOZ.
DIRECTORA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LA PGJE.
EDIFICIO.

En contestación a su oficio número SGP/UTAIPE/DG/0545/V/2016, mediante el cual solicitan en vía de coadyuvancia se dé contestación a todos los puntos de agravio mencionados por el C. Santiago Narvaez Herrasti, en su recurso de revisión interpuesto, al respecto me permito mencionar lo siguiente:

En cuanto a los incisos "C y E"; en efecto se respondió que dicha información debe ser considerada como reservada, fundando dicha respuesta en el artículo 22 Fracciones I y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Lo cual se refiere en la fracción I.- Cuando se trate de información, cuya divulgación ponga en riesgo la seguridad del Estado o de los Municipios o la seguridad pública;

La Fracción XI- La que cause un perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y reglamentos y a la prevención o persecución de los delitos;

Lo anterior se encuentra íntimamente ligado a lo estipulado en el artículo 3º de la misma Ley que señala lo siguiente:

"Artículo 3.- Para ejercer el derecho de acceso a la información pública, no es necesario acreditar interés jurídico, ni fundar o motivar la solicitud; y su ejercicio no tendrá más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y en la presente Ley'.

En ese orden de ideas debemos partir del punto que los únicos límites para acceder a la información pública son precisamente los Contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y en la presente Ley", por tal motivo es que si la información solicitada por los Ciudadanos interesados en conocer cierta información se encuentra relacionada con la Investigación de un delito en una carpeta de investigación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, y no se trata de información de contenido administrativo; dicha información debe ser considerada como reservada en virtud de que los únicos que tiene acceso a los registros de la investigación son los sujetos de procedimiento penal, mismo que se encuentran señalados en el artículo 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que señala son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

- I. La víctima y ofendido;
- II. El asesor jurídico;
- III. El imputado;
- IV. El Defensor;
- V. El Ministerio Público
- VI. La Policía;
- VII. El Órgano Jurisdiccional; y
- VIII. La Autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

Ante tal situación dicha información respecto al inciso "C": de la carpeta de investigación si es solicitada por un particular que no se encuentra dentro de los supuestos establecidos en el artículo 105 del Código Nacional de Procedimientos penales, es decir, que no tiene relación con la investigación o persecución de un delito, puede crear un riesgo para la misma investigación, víctima, ofendido, imputado o terceras personas, ya sea física o moral y por tal motivo dicha información debe ser considerada como **reservada**; pues no se trata de cuestiones de índole administrativo como por ejemplo: "podría ser gasto de recursos asignados a las instituciones", pues en este caso, se trata de información contenida en una carpeta de investigación que puede estar en riesgo al ser divulgada a personas que no tiene un interés legal, sino más bien personal.

Por otra parte cabe mencionar que dicha pregunta del inciso "C" se refiere al fundamento legal que se utilizó para realizar la solicitud de acceso a registro de comunicaciones privadas o las contenidas en el artículo 189 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radio difusión.

Al respecto y aplicando reglas de la lógica, sana crítica y máximas de la experiencia, dicha pregunta tiene su respuesta por si sola ya que las leyes y reglamentos son de **conocimiento público**, luego entonces si se tiene conocimiento que se realizan ese tipo de solicitudes "de intervención de comunicaciones" o más bien lo que se hace es "obtención de información telefónica" como por ejemplo sabanas de llamadas y geolocalización; el Ciudadano tiene libre acceso a la información, toda vez que la misma es publica, pudiendo acceder a la red de Internet ingresar a la página del H. Congreso del Estado, H. Congreso de la Unión, así como también en el Diario Oficial de la Federación, así como el Periódico Oficial del Estado y simplemente bajar la ley en la cual se cuenta la fundamentación para que la autoridad realice ese tipo de solicitudes de las compañías telefónicas y no optar por obtener dicha información directamente de la institución ya que los casos en concreto donde se hace alusión a la única solicitud, esta se encuentra íntimamente ligada a una carpeta de investigación de delito, la cual no puede bajo ningún argumento ser divulgada a ninguna persona que no sea considerado como sujeto procesal dentro de la investigación y por dicho motivo la información se considera reservada; toda vez que como se ha

mencionado, puede afectar el resultado de la investigación, intereses de la víctima, ofendido, imputado o terceras personas, ya sea física o moral.

Por otra parte el solicitante de la información trata de aseverar que la información que solicita es meramente de estadística, lo cual es incorrecto ya que el mismo acepta que la pregunta "C" es por un fundamento legal para solicitar información por parte de la Representación Social y no se trata de información meramente estadística y en dicha pregunta es que centra sus agravios y por tal motivo es a la que se le da contestación y el motivo por el cual dicha información es considerada reservada.

Como conclusión es pertinente mencionar que las carpetas de investigación de delitos dentro del Nuevo Sistema de Justicia Penal, dicha información (hechos, identidad de sujetos procesales, solicitudes a instituciones o empresas particulares, peritajes) debe ser considerada como **información reservada** si es que se pretende por algún particular tener acceso a la misma; sin soslayar que el contenido de la **Tesis Aislada** que menciona el recurrente en su escrito de agravios, ya fue superada con la Reforma al Sistema de Justicia Penal, que en nuestro Estado entró en vigor el 10 de junio del año dos mil catorce, puesto que actualmente la Representación Social no integra Averiguaciones Previas para la investigación de los delitos, sino Carpetas de Investigación como lo establece el Código Nacional de Procedimientos penales y el proporcionar la información que se solicita, podría poner en riesgo los intereses de la víctima, ofendido, imputado o alguno de los sujetos procesales, pues solamente a estos se les puede proporcionar información por disposición expresa de en el Código Nacional de Procedimientos Penales, priorizando los principios generales por los cuales se rige dicho ordenamiento legal, tales como el principio de presunción de inocencia, debido proceso, igualdad ante la ley, que en ningún momento estarán los intereses de los particulares por encima de los intereses de los sujetos procesales señalados en el artículo 105 del referido Ordenamiento, en caso contrario, conllevaría alguna responsabilidad por parte del servidor público que proporcione los datos; lo anterior también tiene su sustento legal en los tratados internacionales y leyes aplicables, tales como la Convención Americana De Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, Ley de Víctimas, de los cuales el Estado Mexicano es parte y en las cuales se establece que la autoridad debe velar por el interés de los detenidos, imputados, víctimas y/u ofendidos, a efecto de que se haga justicia y no se genere impunidad por alguna mala actuación de la autoridad investigadora, en virtud de que la autoridad investigadora, tiene la obligación de darle debido cumplimiento a las normas que han de observarse en la investigación, el procedimiento y la sanción de los delitos, con la finalidad de esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y se repare el daño a la víctima u ofendido, y con lo anterior asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte. ..."

(SIC).

SEXTO.- El ocho de junio de dos mil dieciséis, con fundamento en lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, y de los alegatos por escrito, de las partes, señalándose las once horas del día veintitrés de junio del dos mil dieciséis.

SÉPTIMO.- El día veintitrés de junio de dos mil dieciséis, con fundamento en lo establecido en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas, misma que consta en autos, sin que se hubieran presentado alegatos de ambas partes. Pruebas las que fueron admitidas y que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

OCTAVO.- En fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis a través de SGP/CGTAI/00262/IX/2016, de fecha dos del mismo mes y año, presentado ante este Instituto de manera personal, la Titular de la Dirección General de Transparencia y Acceso a la Información de la Secretaría de la Gestión Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, mediante similar PGJE/DP/1796/2016, de fecha once de agosto del mismo año, que se sirvió adjuntar, remite información adicional relacionada con la solicitud del ahora recurrente.

En dicho oficio PGJE/DP/1796/2016, de fecha once de agosto de dos mil dieciséis se señala lo siguiente:

"...En alcance a la contestación de su oficio número PGJE/DP/SPZS/DCYS/UV-229/VI/2016 en relación con el oficio número SGP/UTAIPE/DG/0545/V/2016, mediante el cual solicitan en vía de

coadyuvancia se dé contestación a todos los puntos de agravio mencionados por el C. Santiago Narváez Herrasti, en su recurso de revisión interpuesto, al respecto me permito contestarle por alcance lo siguiente:

En cuanto al inciso "C", me permito informarle que el fundamento legal es la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radio difusión en su artículo 198, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, el Código Nacional de Procedimientos penales artículo 291.

En cuanto al inciso "E" esta autoridad observa que la información que solicita el ciudadano Santiago Narváez Herrasti no es estadístico, y por el contrario requiere información que pudiera afectar intereses de terceros, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y por tal circunstancia es que la pregunta es legalmente improcedente, aunado al hecho que proporcionar datos de la empresa, compañía proveedores de servicio, aplicaciones y contenido de internet es posible saber quien maneja datos personales de los usuarios como números de celular. También es preciso hacer mención que debido a que la información que se proporciona no es por medio de un contrato como prestación de servicio, sino que es únicamente un mandato u orden judicial. Máxime el hecho de en caso de brindar la información solicitada se estaría quebrantando lo estipulado por el Artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales. El cual a la letra establece:

"Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio de imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme...."

NOVENO.- El día diez de octubre del dos mil dieciséis, con fundamento en lo establecido en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 63 de la Ley de la materia, se dictó Acuerdo por el que se ordenó dar VISTA al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, acerca de lo señalado por la autoridad responsable a través de su oficio SGP/CGTAI/00262/IX/2016, de fecha dos de septiembre del presente año y anexos que se acompañaron, por lo que el recurrente quedó apercibido desde ese momento, de que en caso de no hacerlo dentro del plazo establecido para tal efecto, se sobreseerá el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

DÉCIMO.- Mediante escrito de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, enviado vía correo electrónico el día diecinueve del mismo mes y año, el recurrente dio contestación a la Vista, manifestando esencialmente lo siguiente:

*"...Asunto: Manifiesta sobre información adicional proveída dentro del **RR00001116**.*

*INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO*

Presente

Respondo al aviso de fecha 14 de octubre de 2016, en el que el Sujeto Obligado ofrece respuestas adicionales dentro del RR00001116.

Sobre la respuesta al inciso "C", considero que la información ofrecida por el Sujeto Obligado es satisfactoria.

En respecto a la respuesta ofrecida al inciso "E", lo que el Sujeto Obligado declara es lo siguiente:

"En cuanto al inciso "E" esta autoridad observa que la información que solicita el ciudadano Santiago Narváez Herrasti no es estadístico, y por el contrario requiere información que pudiera afectar intereses de terceros, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y por tal circunstancia es que la pregunta es legalmente improcedente, aunado al hecho que proporcionar datos de la empresa, compañía proveedores de servicio, aplicaciones y contenido de internet es posible saber quien maneja datos personales de los usuarios como números de celular. También es preciso hacer mención que debido a que la información que se proporciona no es por medio de un contrato como prestación de servicio, sino que es únicamente un mandato u orden judicial. Máxime el hecho de en caso de brindar la información solicitada se estaría quebrantando lo estipulado por el Artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales."

El Sujeto Obligado no justifica ni fundamenta en qué forma la información solicitada no son datos estadísticos. La información solicitada se refiere al número de solicitudes enviadas a cada concesionario o autorizado, proveedor de telecomunicaciones. Información de carácter estadístico y público, cómo lo muestra el artículo 70 de la Ley General de Transparencia, sección XLVII:

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

XLVII. Para efectos estadísticos, el listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente, y

[...]

Si bien esta Ley no entró en vigor sino después de que se realizó la solicitud de acceso a la información de la que se desprende el presente recurso de revisión, que la Ley General explícitamente determine que la información solicitada sea de carácter público y estadístico demuestra que los fundamentos que el Sujeto Obligado sostiene no tienen fundamento.

Al obrar en poder del Sujeto Obligado la información estadística solicitada, relativa a las averiguaciones previas, es de carácter público por lo que es deber del Sujeto Obligado otorgar acceso a esta.

La información en cuestión debería ser pública, pues es resultado del ejercicio de funciones de derecho público, "considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

De conformidad con la SCJN, la información relacionada con temas de seguridad pública y el eficiente funcionamiento de las instituciones encargadas de su cuidado es de interés público. Es información que debería de estar a la mano para la consulta pública de las personas, pues permite la discusión pública y escrutinio de los gobernados con respecto del funcionamiento

institucional de los poderes públicos, en temas tan importantes como aquéllos de seguridad pública e inviolabilidad de las comunicaciones.

El artículo 218 citado por el Sujeto Obligado en su respuesta se refiere a la reserva de:

"Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados".

La Suprema Corte consideró que una regla general y absoluta como la contenida en el artículo antes citado vulnera el derecho de acceso a la información pública al no ponderar las peticiones concretas mediante una prueba de daño, prueba de daño que de hecho fue incorporada a la Ley General en el mismo sentido que le da la Corte³. Por otro lado, la misma Primera Sala estimó que una reserva absoluta contenida en una ley es desproporcional pues impide que se valoren solicitudes concretas (como la que hoy nos ocupa) que al versar sobre aspectos que no pueden incidir negativamente en la marcha de una investigación específica, no pueden entenderse comprendidas dentro de esa disposición general de exclusión:

*Época: Décima Época Registro: 2003906 Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1 Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. CCXVII/2013 (10a.) Página: 533*

*ACCESO A LA AVERIGUACIÓN PREVIA. EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y SEXTO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El precepto citado establece que: a) al expediente de averiguación previa sólo tendrán acceso el inculpado, su defensor, así como la víctima u ofendido o su representante legal; b) la documentación y los objetos contenidos en ella son estrictamente reservados; c) para efectos de acceso a la información pública gubernamental únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, a condición de que haya transcurrido un plazo igual al de la prescripción de los delitos de que se trate, conforme al Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contados a partir de que dicha resolución haya quedado firme; y d) el Ministerio Público no podrá proporcionar información a quien no esté legitimado, una vez que haya ejercido la acción penal. Ahora bien, el derecho de acceso a la información pública no es absoluto y encuentra sus límites en el interés público, la vida privada y la información referida a los datos personales; de ahí que **el precepto señalado vulnera este derecho, toda vez que prevé que toda la información contenida en la averiguación previa debe considerarse reservada sin contener criterios que permitan determinar casuísticamente cuál es la información que debe reservarse; esto es, la limitación de acceso a la información pública debe vincularse objetivamente con la realización de una prueba de daño**, la cual consiste medularmente en la facultad de la autoridad que posee la información solicitada para ponderar y valorar mediante la debida fundamentación y motivación, el proporcionarla o no, en tanto que su divulgación ponga en riesgo o pueda causar un perjuicio real al objetivo o principio que trata de salvaguardar; y de manera estricta debe demostrarse que el perjuicio u objetivo reservado, resulta mayormente afectado que los beneficios que podrían lograrse con la difusión de la información. Lo anterior, conforme al principio de buena fe en materia de acceso a la información, previsto en el artículo 6o., fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.*

Amparo en revisión 173/2012. 6 de febrero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

*Época: Décima Época Registro: 2003923 Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1 Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. CCXVI/2013 (10a.) Página: 552*

AVERIGUACIÓN PREVIA. LA RESTRICCIÓN A SU ACCESO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y SEXTO, DEL CÓDIGO FEDERAL

*DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ES DESPROPORCIONAL. El precepto citado establece que: a) al expediente de averiguación previa sólo tendrán acceso el inculpado, su defensor, así como la víctima u ofendido o su representante legal; b) la documentación y los objetos contenidos en ella son estrictamente reservados; c) para efectos de acceso a la información pública gubernamental únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, a condición de que haya transcurrido un plazo igual al de la prescripción de los delitos de que se trate, conforme al Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contados a partir de que dicha resolución haya quedado firme; y d) el Ministerio Público no podrá proporcionar información a quien no esté legitimado, una vez que haya ejercido la acción penal. Ahora bien, **la restricción de acceso a la averiguación previa contenida en el artículo 16, párrafos segundo, tercero y sexto, del Código Federal de Procedimientos Penales no resulta "proporcional", al no existir una adecuada ponderación entre los principios en juego, esto es, entre el derecho de acceso a la información pública y el fin y objeto que busca con su restricción, específicamente el interés público o general inmerso en la función pública de investigación y persecución de los delitos.** Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la regla de máxima publicidad que rige el derecho de acceso a la información no es absoluta, pues existen excepciones tratándose del interés público o general, también lo es que éste, como concepto jurídico indeterminado, sirve para validar la restricción establecida en los preceptos reclamados. Ello, porque dicho numeral no establece cuáles son las razones específicas de interés público que autorizan a reservar toda la información contenida en las averiguaciones previas. Así, **al establecer el legislador un supuesto general de que toda la información contenida en la averiguación previa debe considerarse en reserva, sin decir qué se entiende por interés público, impide que el órgano respectivo pueda discernir su actuar, fundando y motivando su determinación para considerar las condiciones en las que se encuentra o no reservada la información.***

Amparo en revisión 173/2012. 6 de febrero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

La entrega de la información estadística solicitada no puede poner en riesgo investigación alguna u obstruir la impartición de justicia en la medida en que no se trata de información concreta de ninguna averiguación previa o carpeta de investigación. La generalidad de las preguntas entraña que, lejos de perjudicarse a la sociedad, se crea un beneficio para ésta en la medida en que se aspira a conocer cómo nuestras autoridades hacen uso de sus facultades sin que ello implique de ninguna forma que pueda afectarse el curso de una investigación específica.

Por todo lo anterior, es claro que la respuesta que hoy se impugna viola mi derecho a la información pública, en tanto me niega el acceso a información que legalmente ha sido reconocido que la autoridad debe poseer y hacer pública de manera efectiva. Por lo expuesto y fundado, ATENTAMENTE A ESTE INSTITUTO LE PIDO:

PRIMERO.- Tenga por presentado en tiempo y forma la presente manifestación a la respuesta adicional.

SEGUNDO.- En su oportunidad, revoque la respuesta de la Procuraduría o Sujeto Obligado y ordene la entrega de la información solicitada".

(SIC).

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33, **TRANSITORIO Séptimo** y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el 3 de Mayo de 2006; y en el artículo 6 fracción II del Reglamento Interior y Condiciones Generales de

Trabajo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, aprobado por la Junta de Gobierno del propio Instituto el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

SEGUNDO.- Que del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- El recurrente C. **SANTIAGO NARVÁEZ HERRASTI** en su solicitud de acceso a la información requirió a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, información acerca de:

" Se le solicita responder las siguientes preguntas:

a) ¿Cuántas solicitudes de acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión realizó la dependencia en el año 2015?

b) ¿Cuántas solicitudes de acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, realizadas en 2015, fueron solicitadas previamente a una autoridad judicial federal? ¿Cuántas fueron autorizadas y cuántas rechazadas?

c) ¿Bajo que fundamentos legales ha solicitado a un juez o a un concesionario de telecomunicaciones acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en el año 2015?

d) ¿Cuántas personas, líneas telefónicas o cuentas de usuarios fueron objeto de una solicitud de acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión por parte de esta dependencia en el año 2015?

e) ¿A qué concesionarios de telecomunicaciones les fue enviada una solicitud de acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en el año 2015? ¿Cuántas solicitudes fueron enviadas a cada concesionario?

f) ¿En cuántas averiguaciones previas abiertas en el año 2015 se ha solicitado y obtenido el acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión?

g) ¿En cuántas de las averiguaciones previas a las que se refiere la pregunta anterior se ejerció acción penal? ¿en cuántas se decretó el no ejercicio de la acción penal? ¿cuántas se archivaron? ¿cuántas permanecen abiertas? ¿en cuántas se ejerció el criterio de oportunidad? ¿en cuántas se ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento?

Gracias por su respuesta".

Por su parte, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, al dar respuesta a la solicitud de información lo hace mediante el oficio número SG/UTAIPPE/DG/0156/II/2016, de fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, que en lo sustancial es, en el siguiente sentido:

"...a) ¿Cuántas solicitudes de acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión realizó la dependencia en el año 2015?

24 SOLICITUDES.

b) ¿Cuántas solicitudes de acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, realizadas en 2015, fueron solicitadas previamente a una autoridad judicial federal? ¿Cuántas fueron autorizadas y cuántas rechazadas?

NINGUNA.

c) ¿Bajo que fundamentos legales ha solicitado a un juez o a un concesionario de telecomunicaciones acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en el año 2015?

INFORMACIÓN RESERVADA. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 22, FRACCIONES I Y XI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

d) ¿Cuántas personas, líneas telefónicas o cuentas de usuarios fueron objeto de una solicitud de acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión por parte de esta dependencia en el año 2015?

24 PERSONAS.

e) ¿A qué concesionarios de telecomunicaciones les fue enviada una solicitud de acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en el año 2015? ¿Cuántas solicitudes fueron enviadas a cada concesionario?

INFORMACIÓN RESERVADA. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 22, FRACCIONES I Y XI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

f) ¿En cuántas averiguaciones previas abiertas en el año 2015 se ha solicitado y obtenido el acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión?

24 AVERIGUACIONES PREVIAS.

g) ¿En cuántas de las averiguaciones previas a las que se refiere la pregunta anterior se ejerció acción penal? ¿en cuántas se decretó el no ejercicio de la acción penal? ¿cuántas se archivaron? ¿cuántas permanecen abiertas? ¿en cuántas se ejerció el criterio de oportunidad? ¿en cuántas se ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento?

16 CONSIGNADAS, NINGÚN ARCHIVO Y NINGÚN NO EJERCICIO. ..."

II.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información el C. **SANTIAGO NARVÁEZ HERRASTI** presentó Recurso de Revisión señalando, fundamentalmente, como acto que recurre:

"..En respuesta a mi solicitud planteada a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo (por conducto de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo) respondió a los incisos "c)"y "e)":

"Información reservada. Con fundamento en el artículo 22, fracciones i y xi, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo."

La respuesta del sujeto obligado viola mi derecho de acceso a la información pública reconocido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo (LTAIPEQR) y resulta ser antijurídica debido a su carencia de una fundamentación y motivación adecuada. Se afirma lo anterior por lo siguiente:

I. La información solicitada, relacionada con medidas de vigilancia o monitoreo de datos mediante la solicitud a proveedores de servicios, aplicaciones y contenidos en Internet para colaborar en la intervención de comunicaciones privadas, la localización geográfica en tiempo real o el acceso a cualquier dato de los usuarios de dichos servicios, aplicaciones o contenidos en términos del artículo 189 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, es información pública que no puede considerarse reservada.

Es imperioso recordar que el artículo 70 fracción XLVII, de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública (vigente a partir del 05 de mayo de 2015, en adelante la "Ley General") reconoce que la información solicitada debe considerarse como información pública:

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;

[...] XLVII. Para efectos estadísticos, **el listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente.**

El artículo segundo transitorio de dicha Ley General deroga cualquier disposición en contrario existente en el país y por ello el que la información solicitada se considere pública debe prevalecer ante la interpretación realizada por el sujeto obligado. Esto es especialmente relevante por cuanto hace al inciso e), en donde se pregunta a qué personas o empresas (es decir, las empresas a las que se refiere la fracción XLVII transcrita) les fueron enviadas las solicitudes de acceso a los datos a los que se refiere refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

II. La respuesta que se impugna carece de una correcta fundamentación y motivación.

a) La información estadística solicitada, debido a su generalidad no puede considerarse que "ponga en riesgo la seguridad del Estado o de los Municipios o la seguridad pública", o bien que cause "un perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y reglamentos y a la preservación o persecución de los delitos, lo que de suyo hace inaplicable las fracciones I y XI del artículo 22 invocada por el sujeto obligado.

El acuerdo por el que se clasifica diversa información del poder ejecutivo del gobierno del Estado, publicado el 24 de octubre de 2007 en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, establece en el punto III, establece la reserva en torno a la información y documentos que obran en las investigaciones del Ministerio Público. En este sentido, es indispensable hacer un análisis de estas hipótesis a la luz de lo dispuesto por la Ley General a fin de ponderar los alcances de estos cuerpos normativos, tras lo cual debe esta Comisión concluir que lejos de existir una antinomia de leyes, los ordenamientos de transparencia son complementarios (aplicando un criterio de interpretación conforme) y por ello la norma jurídica transcrita no puede fungir como fundamento para la negativa del Sujeto Obligado como enseguida se explica.

Es comprensible y hasta necesario que los datos concretos de una averiguación previa o carpeta de investigación *específica* no constituyan información que deba hacerse pública, pues ello podría obstruir la persecución de los delitos, y en este contexto se entiende lo establecido en el numeral III del acuerdo publicado el 24 de octubre de 2007 en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo sobre la clasificación de cierta información. La propia Ley General reconoce esta situación al prever que puede clasificarse como reservada la información cuya publicación "obstruya la prevención o persecución de los delitos" (artículo 113 fracción VII) o "se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público" (artículo 113 fracción XII). Ambas normas concuerdan en su sentido con la hipótesis legal contenida en la norma invocada por el Sujeto Obligado.

Ahora bien, a la par de esos presupuestos de la Ley General coexiste la fracción XLVII del artículo 70 ya transcrita. Esta coexistencia se explica en virtud de que la información solicitada se trata solo de datos estadísticos que aspiran a generar

conocimiento respecto al modo en que las autoridades hacen uso de sus facultades de vigilancia y monitoreo de las comunicaciones. Por ello, la regla general de secrecía convive con una regla particular respecto de la entrega de información estadística, debiendo prevalecer ésta en el caso concreto (criterio de especialidad). A esto debe sumarse que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana roo (desde ahora LTAIPQR), ni tampoco el acuerdo sobre la clasificación de la información al que se hace referencia en los párrafos pasados, no pueden oponerse a la Ley General (criterio jerárquico).

Los dos criterios mencionados bastan para zanjar la aparente contradicción entre el acuerdo local y la Ley General (en donde ésta prevalece en el caso concreto), pero conviene agregar a ellos lo que la Primera Sala de nuestra Suprema Corte ha interpretado en las siguientes jurisprudencias. Por un lado, la Corte consideró que una regla general y absoluta como la contenida en la multicitada fracción III vulnera el derecho de acceso a la información pública al no ponderar las peticiones concretas mediante una prueba de daño, prueba de daño que de hecho fue incorporada a la Ley General en el mismo sentido que le da la Corte. Por otro lado, la misma Primera Sala estimó que una reserva absoluta contenida en una ley es *desproporcional* pues impide que se valoren solicitudes concretas (como la que hoy nos ocupa) que al versar sobre aspectos que no pueden incidir negativamente en la marcha de una investigación específica, no pueden entenderse comprendidas dentro de esa disposición general de exclusión:

Época: Décima Época Registro: 2003906 Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1 Materia(s): Constitucional
Tesis: la. CCXVII/2013 (10a.) Página: 533
ACCESO A LA AVERIGUACIÓN PREVIA. EL ARTICULO 16, PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y SEXTO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El precepto citado establece que: a) al expediente de averiguación previa sólo tendrán acceso el inculpado, su defensor, así como la víctima u ofendido o su representante legal; b) la documentación y los objetos contenidos en ella son estrictamente reservados; c) para efectos de acceso a la información pública gubernamental únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, a condición de que haya transcurrido un plazo igual al de la prescripción de los delitos de que se trate, conforme al Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contados a partir de que dicha resolución haya quedado firme; y d) el Ministerio Público no podrá proporcionar información a quien no esté legitimado, una vez que haya ejercido la acción penal. Ahora bien, el derecho de acceso a la información pública no es absoluto y encuentra sus límites en el interés público, la vida privada y la información referida a los datos personales; de ahí que **el precepto señalado vulnera este derecho, toda vez que prevé que toda la información contenida en la averiguación previa debe considerarse reservada sin contener criterios que permitan determinar casuísticamente cuál es la información que debe reservarse; esto es, la limitación de acceso a la información pública debe vincularse objetivamente con la realización de una prueba de daño**, la cual consiste medularmente en la facultad de la autoridad que posee la información solicitada para ponderar y valorar mediante la debida fundamentación y motivación, el proporcionarla o no, en tanto que su divulgación ponga en riesgo o pueda causar un perjuicio real al objetivo o principio que trata de salvaguardar, y de manera estricta debe demostrarse que el perjuicio u objetivo reservado, resulta mayormente afectado que los beneficios que podrían lograrse con la difusión de la información. Lo anterior, conforme al principio de buena fe en materia de acceso a la información, previsto en el artículo 6o., fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.
Amparo en revisión 173/2012.6 de febrero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Época: Décima Época Registro: 2003923 Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1 Materia(s): Constitucional
Tesis: la. CCXVI/2013 (10a.) Página: 552

AVERIGUACIÓN PREVIA. LA RESTRICCIÓN A SU ACCESO PREVISTA EN EL ARTICULO 16, PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y SEXTO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ES DESPROPORCIONAL. El precepto citado establece que: a) al expediente de averiguación previa sólo tendrán acceso el inculpado, su defensor, así como la víctima u ofendido o su representante legal; b) la documentación y los objetos contenidos en ella son estrictamente reservados; c) para efectos de acceso a la información pública gubernamental únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, a condición de que haya transcurrido un plazo igual al de la prescripción de los delitos de que se trate, conforme al Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contados a partir de que dicha resolución haya quedado firme; y d) el Ministerio Público no podrá proporcionar información a quien no esté legitimado, una vez que haya ejercido la acción penal. Ahora bien, **la restricción de acceso a la averiguación previa contenida en el artículo 16, párrafos segundo, tercero y sexto, del Código Federal de Procedimientos Penales no resulta "proporcional", al no existir una adecuada ponderación entre los principios en juego, esto es, entre el derecho de acceso a la información pública y el fin y objeto que busca con su restricción, específicamente el interés público o general inmerso en la función pública de investigación y persecución de los delitos.** Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la regla de máxima publicidad que rige el derecho de acceso a la información no es absoluta, pues existen excepciones tratándose del interés público o general, también lo es que éste, como concepto jurídico indeterminado, sirve para validar la restricción establecida en los preceptos reclamados. Ello, porque dicho numeral no establece cuáles son las razones específicas de interés público que autorizan a reservar toda la información contenida en las averiguaciones previas. Así, **al establecer el legislador un supuesto general de que toda la información contenida en la averiguación previa debe considerarse en reserva, sin decir qué se entiende por interés público, impide que el órgano respectivo pueda discernir su actuar, fundando y motivando su determinación para considerar las condiciones en las que se encuentra o no reservada la información.** Amparo en revisión 173/2012. 6 de febrero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

La entrega de la información estadística solicitada no puede poner en riesgo investigación alguna u obstruir la impartición de justicia en la medida en que no se trata de información concreta de ninguna averiguación previa o carpeta de investigación. La generalidad de las preguntas entraña que, lejos de perjudicarse a la sociedad, se crea un beneficio para ésta en la medida en que se aspira a conocer cómo nuestras autoridades hacen uso de sus facultades sin que ello implique de ninguna forma que pueda afectarse el curso de una investigación específica.

De esta manera, al contravenir a la Ley General, violentar mi derecho humano de acceso a la información y constituir una norma desproporcional, las fracciones I y XI del artículo 22 de la LTAIPQR invocado por el Sujeto Obligado para justificar su negativa a entregar la información solicitada no constituye una debida fundamentación. Por ello, al resultar esta porción de la respuesta contraria a derecho, la misma deberá revocarse a efecto de ordenar al Sujeto Obligado entregar la información estadística solicitada.

b) Si el Sujeto Obligado ya proporcionó parte de la información estadística solicitada reconociendo con ello que hizo uso de la medida de vigilancia y monitoreo a que se refieren las preguntas), es absurdo que diga que el fundamento legal que invocó para justificar sus solicitudes es información reservada. Ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 22 de la LTAIPQR prevé que puede clasificarse como reservada esta clase de información, y de hecho no existe posibilidad legal alguna de que proporcionar el fundamento bajo el cual actúe una autoridad pueda considerarse de esa manera. En adición a esto, no existe en ninguno de los numerales contenidos en el acuerdo por el que se clasifica diversa información del poder ejecutivo, determinación alguna que

permita al Sujeto Obligado clasificar como reservada la información relativa a la legislación aplicada por el propio Sujeto en su actuar. En este sentido no es coherente el fundamento expresado en la respuesta del Sujeto Obligado al inciso "C)". De existir este iría, en contra del primer numeral del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información".

Por su parte la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, como razones para sostener la procedencia de la respuesta dada a la información requerida, en su escrito de contestación al recurso manifestó, respecto de los hechos señalado por la recurrente, fundamentalmente que:

"...si la información solicitada por los Ciudadanos interesados en conocer cierta información se encuentra relacionada con la Investigación de un delito en una carpeta de investigación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, y no se trata de información de contenido administrativo; dicha información debe ser considerada como reservada en virtud de que los únicos que tiene acceso a los registros de la investigación son los sujetos de procedimiento penal, mismo que se encuentran señalados en el artículo 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que señala son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

- I. La víctima y ofendido;
- II. El asesor jurídico;
- III. El imputado;
- IV. El Defensor;
- V. El Ministerio Público
- VI. La Policía;
- VII. El Órgano Jurisdiccional; y
- VIII. La Autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

Ante tal situación dicha información respecto los incisos "C, E y F": de la carpeta de investigación si es solicitada por un particular que no se encuentra dentro de los supuestos establecidos en el artículo 105 del Código Nacional de Procedimientos penales, es decir, que no tiene relación con la investigación o persecución de un delito, puede crear un riesgo para la misma investigación, víctima, ofendido, imputado o terceras personas, ya sea física o moral y por tal motivo dicha información debe ser considerada como reservada; pues no se trata de cuestiones de índole administrativo como por ejemplo: "podría ser gasto de recursos asignados a las instituciones", pues en este caso, se trata de información contenida en una carpeta de investigación que puede estar en riesgo al ser divulgada a personas que no tiene un interés legal, sino más bien personal. ..."

III.- El Sujeto Obligado, mediante oficio adjunto número PGJE/DP/1796/2016, de fecha once de agosto del mismo año, remitió información complementaria relacionada con la solicitud del ahora recurrente manifestando, esencialmente, lo siguiente:

"...En alcance a la contestación de su oficio número PGJE/DP/SPZS/DCYS/UV-226/VI/2016 en relación con el oficio número SGP/UTAIPE/DG/0545/IV/2016, mediante el cual solicitan en vía de coadyuvancia se dé contestación a todos los puntos de agravio mencionados por el C. Santiago Narváez Herrasti, en su recurso de revisión interpuesto, al respecto me permito contestarle por alcance lo siguiente:

En cuanto al inciso "C", me permito informarle que el fundamento legal es la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radio difusión en su artículo 198, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, el Código Nacional de Procedimientos penales artículo 291.

En cuanto al inciso "E" esta autoridad observa que la información que solicita el ciudadano Santiago Narváez Herrasti no es estadístico, y por el contrario requiere información que pudiera afectar intereses de terceros, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y por tal circunstancia es que la pregunta es legalmente improcedente, aunado al hecho que proporcionar datos de la empresa, compañía proveedores de servicio, aplicaciones y contenido de internet es posible saber quien maneja datos personales de los usuarios como números de celular. También es preciso hacer mención que debido a que la información que se proporciona no es por medio de un contrato como prestación de servicio, sino que es únicamente un mandato u orden judicial. Máxime el hecho de en caso de brindar la información solicitada se estaría quebrantando lo estipulado por el Artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales. El cual a la letra establece: ..."

Por su parte, el C. SANTIAGO NARVÁEZ HERRASTI, de la Vista que se le diera, dictada en fecha diez de octubre de dos mil dieciséis, respecto a la información complementaria remitida por la autoridad responsable, da contestación a la misma, señalando fundamentalmente:

"...Sobre la respuesta a los incisos "C", considero que la información ofrecida por el Sujeto Obligado es satisfactoria. ..."

"...El Sujeto Obligado no justifica ni fundamenta en qué forma la información solicitada no son datos estadísticos. La información solicitada se refiere al número de solicitudes enviadas a cada concesionario o autorizado, proveedor de telecomunicaciones. Información de carácter estadístico y público, cómo lo muestra el artículo 70 de la Ley General de Transparencia, sección XLVII:

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

XLVII. Para efectos estadísticos, el listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente, y

[...]

Si bien esta Ley no entró en vigor sino después de que se realizó la solicitud de acceso a la información de la que se desprende el presente recurso de revisión, que la Ley General explícitamente determine que la información solicitada sea de carácter público y estadístico demuestra que los fundamentos que el Sujeto Obligado sostiene no tienen fundamento.

Al obrar en poder del Sujeto Obligado la información estadística solicitada, relativa a las averiguaciones previas, es de carácter público por lo que es deber del Sujeto Obligado otorgar acceso a esta.

La información en cuestión debería ser pública, pues es resultado del ejercicio de funciones de derecho público, "considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."¹

De conformidad con la SCJN, la información relacionada con temas de seguridad pública y el eficiente funcionamiento de las instituciones encargadas de su cuidado es de interés público.² Es información que debería de estar a la mano para la consulta pública de las personas, pues permite la discusión pública y escrutinio de los gobernados con respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, en temas tan importantes como aquéllos de seguridad pública e inviolabilidad de las comunicaciones. ..."

"... La entrega de la información estadística solicitada no puede poner en riesgo investigación alguna u obstruir la impartición de justicia en la medida en que no se trata de información concreta de ninguna averiguación previa o carpeta de investigación. La generalidad de las preguntas entraña que, lejos de perjudicarse a la sociedad, se crea un beneficio para ésta en la medida en que se aspira a conocer cómo nuestras autoridades hacen uso de sus facultades sin que ello implique de ninguna forma que pueda afectarse el curso de una investigación específica. ..."

TERCERO.- En atención a las anteriores consideraciones procede entonces determinar si la respuesta proporcionada por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, se sustenta en razones y fundamentos jurídicos suficientes que demuestren la procedencia de la clasificación

como RESERVADA de la información solicitada, materia del presente medio de impugnación.

Para el mencionado análisis este Pleno tomará en consideración la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado, de treinta y uno de mayo de dos mil cuatro**, ello en razón que la solicitud de información y la respuesta dada a la misma, que es materia del presente recurso de revisión, se tramitaron bajo la vigencia de dicho ordenamiento además de otras disposiciones aplicables. Lo anterior con apego a lo establecido en el **TRANSITORIO SÉPTIMO** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de tres de mayo de dos mil dieciséis.

En principio, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Vinculación hacen suyas y se responsabilizan ante el solicitante, de las respuestas dadas por las áreas administrativas que componen a los Sujetos Obligados y que adopten en su contestación, considerándose dichas respuestas o resoluciones como emitidas por la propia Unidad.

Lo anterior considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en el sentido de que los Sujetos Obligados designan de entre sus servidores públicos al Titular de la Unidad de Vinculación, la cual será responsable de la atención de las solicitudes de información que formulen las personas, (artículo 7), asimismo resulta ser el enlace entre los Sujetos Obligados y el solicitante, ya que es la responsable de entregar o negar la información. Además de efectuar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución (artículo 37), entre la que se encuentra la de realizar los trámites internos necesarios para localizar y, en su caso, entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares (artículo 37 fracción V), debiendo llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o Sujeto Obligado a fin de facilitar el acceso a la información (artículo 52).

Es de considerarse que de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los particulares tiene el derecho de acceder a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los Sujetos Obligados sin más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y en la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundar la solicitud.

En este mismo contexto, los numerales 4 y 8 de la Ley invocada, contemplan que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia Ley.

Los únicos límites al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que la Ley en comento prevé en su numeral 21, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

Ahora bien, resulta primordial dejar asentado por parte del Pleno de este Instituto que, en virtud de que en la exposición de los agravios en su escrito de Recurso de Revisión el recurrente se refiere específicamente a la respuesta dada por la autoridad a los incisos **c) y e)** de su solicitud de información, como información RESERVADA; asimismo que, toda vez que en su escrito de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, por el que el recurrente da contestación a la Vista que se ordenara a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, acerca de lo señalado por la autoridad

responsable a través de su oficio SGP/CGTAI/00262/IX/2016, de fecha dos de septiembre del presente año y anexos que se acompañaron, el propio recurrente manifiesta que sobre la respuesta al inciso **c)** considera que la información ofrecida por el Sujeto Obligado es satisfactoria; por tal razón la presente resolución centrará la litis en la controversia planteada respecto al inciso **e)** del presente medio de impugnación, siendo estos los siguientes:

e) ¿A qué concesionarios de telecomunicaciones les fue enviada una solicitud de acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en el año 2015? ¿Cuántas solicitudes fueron enviadas a cada concesionario?

Asimismo es indispensable precisar que el artículo 5º de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo establece que **para fundar la clasificación de la información**, deberán señalarse los ordenamientos jurídicos, artículos, fracciones, incisos y párrafos que expresamente le otorgan el carácter de clasificada.

Del mismo modo es de puntualizarse, que en términos del artículo 6º de los Lineamientos referidos, los Sujetos Obligados, a través de los titulares de sus Unidades de Vinculación, **motivarán la clasificación de la información** que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 22 y 29 de la Ley, entendiéndose por motivación las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Igualmente es de señalarse que en atención a lo establecido en el Artículo 8º de los Lineamientos en mención al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en el artículo 22 de la Ley, no será suficiente que el contenido de la misma esté directamente relacionado con las materias que se protegen en dicho artículo, sino que deberá también considerarse, con base en el numeral 25 de la Ley, **la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información amenaza o causa un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto o si el daño que puede producirse, al liberar la información, es mayor que el interés público de conocerla.**

Ahora bien, la Autoridad Responsable en su **respuesta a la solicitud** de información en cuestión, funda su carácter de **Reservada** en las fracciones I y XI del artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

En este sentido es menester hacer la transcripción de dicho artículo y fracciones, a saber:

Artículo 22.- *La clasificación de reserva de la información procederá en los siguientes casos:*

I. Cuando se trate de información, cuya divulgación ponga en riesgo la seguridad del Estado o de los Municipios o la seguridad pública;

(...);

XI. La que cause un perjuicio en las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y reglamentos y a la prevención o persecución de los delitos.

En atención de los ordenamientos aplicables en la materia, antes transcritos, este órgano resolutor analiza la respuesta dada a la solicitud de información y en tal sentido se observa que la autoridad responsable al clasificar la información solicitada en dicho inciso, únicamente se circunscribe en citar tal artículo y fracciones, sin señalar los motivos o circunstancias especiales que la llevaron a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal que invocada como fundamento, además de que no consideró la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información amenaza o causa un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto o si el daño que puede producirse, al liberar la información, es mayor que el interés público de conocerla.

En este contexto, este Pleno aprecia en dicha respuesta, la ausencia de un razonamiento fundado y motivado del cual se concluya que el proporcionar la información acerca de: *¿A qué concesionarios de telecomunicaciones les fue enviada una solicitud de acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en el año 2015? ¿Cuántas solicitudes fueron enviadas a cada concesionario?*, podría poner en riesgo la seguridad del Estado o de los Municipios o la seguridad pública y causar un perjuicio en las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y reglamentos y a la prevención o persecución de los delitos, ya que únicamente se limita a mencionar el numeral que invoca, por lo que su aseveración en tal sentido resulta ser una mera apreciación subjetiva que no expone las razones y circunstancias especiales que en el caso particular encuadran en la hipótesis de excepción de acceso a la información, que pretende bajo la figura de reserva.

No pasa desapercibido para el Pleno del Instituto lo argumentado por la autoridad responsable en su escrito **por el que da contestación al recurso de revisión** de cuenta en cuanto a:

"...que si la información solicitada por los Ciudadanos interesados en conocer cierta información se encuentra relacionada con la Investigación de un delito en una carpeta de investigación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, y no se trata de información de contenido administrativo; dicha información debe ser considerada como reservada en virtud de que los únicos que tiene acceso a los registros de la investigación son los sujetos de procedimiento penal, mismo que se encuentran señalados en el artículo 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ..."

"...Ante tal situación dicha información respecto al inciso "C ": de la carpeta de investigación si es solicitada por un particular que no se encuentra dentro de los supuestos establecidos en el artículo 105 del Código Nacional de Procedimientos penales, es decir, que no tiene relación con la investigación o persecución de un delito, puede crear un riesgo para la misma investigación, víctima, ofendido, imputado o terceras personas, ya sea física o moral y por tal motivo dicha información debe ser considerada como reservada; pues no se trata de cuestiones de índole administrativo como por ejemplo: "podría ser gasto de recursos asignados a las instituciones", pues en este caso, se trata de información contenida en una carpeta de investigación que puede estar en riesgo al ser divulgada a personas que no tiene un interés legal, sino más bien personal. ..."

Nota: Lo subrayado es por parte de este Instituto.

En este contexto, este Órgano Resolutor observa en dichas manifestaciones la ausencia de un razonamiento fundado y motivado del cual se concluya que el proporcionar la información de mérito podría poner en riesgo la investigación de un delito, siendo que únicamente se limita a mencionar dicha suceso sin exponer **cuál es este riesgo** del que afirma se puede exponer y su debida adecuación a la hipótesis de excepción de acceso a la información previsto en la Ley de la materia, por lo que su aseveración en tal sentido resulta ser una mera apreciación que carece de elementos objetivos que permitan determinar que efectivamente la difusión de la información de referencia representa tal riesgo señalado por la autoridad responsable que podría amenazar o

causar un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por la Ley de la materia o si el daño que puede producirse, al liberar la información, es mayor que el interés público de conocerla, cuya justificación o prueba recae precisamente en la autoridad que clasifica la información, en términos de lo previsto del artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, que a la letra dice:

"Artículo 25.- Los Sujetos Obligados serán responsables de clasificar la información pública de conformidad con los criterios establecidos en esta Ley.

El Acuerdo que clasifique la información como reservada deberá estar fundado y razonado en que:

I.- La información esté comprendida en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley;

II.- La liberación de la información de referencia amenace el interés protegido por la Ley; o

III- El daño que pueda producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

El acuerdo que clasifique la información como reservada o confidencial, deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado."

Tampoco queda inadvertido lo señalado por la autoridad responsable en su oficio PGJE/DP/1796/2016, de fecha once de agosto de dos mil dieciséis, **por el que remite información adicional relacionada con la solicitud de mérito**, respecto a:

En cuanto al inciso "E" esta autoridad observa que la información que solicita el ciudadano Santiago Narváz Herrasti no es estadístico, y por el contrario requiere información que pudiera afectar intereses de terceros, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y por tal circunstancia es que la pregunta es legalmente improcedente, aunado al hecho que proporcionar datos de la empresa, compañía proveedores de servicio, aplicaciones y contenido de internet es posible saber quien maneja datos personales de los usuarios como números de celular. También es preciso hacer mención que debido a que la información que se proporciona no es por medio de un contrato como prestación de servicio, sino que es únicamente un mandato u orden judicial. Máxime el hecho de en caso de brindar la información solicitada se estaría quebrantando lo estipulado por el Artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales. El cual a la letra establece:

"Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme."

En relación a esto último apuntado, este Órgano Colegiado considera que la autoridad responsable no sustenta de manera razonada los motivos por los que considera que el otorgar la información respecto a *¿A qué concesionarios de telecomunicaciones les fue enviada una solicitud de acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en el año 2015? ¿Cuántas solicitudes fueron enviadas a cada concesionario?*, pudiera afectar intereses de terceros, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, ni tampoco la forma en que se estaría quebrantando lo estipulado por el Artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tal y como lo argumenta.

Asimismo, en cuanto a lo manifestado por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado respecto al inciso E), esto es, a que al *proporcionar datos de la empresa, compañía proveedores de servicio, aplicaciones y contenido de internet es posible saber quien maneja datos personales de los usuarios como números de celular*, baste señalar que la solicitud de información cuya respuesta dada al inciso e), es materia del presente medio de impugnación, se refiere a *qué concesionarios de Telecomunicaciones les fue enviada una solicitud de acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en el año 2015? ¿Cuántas solicitudes fueron enviadas a cada concesionario*, y en este sentido la autoridad responsable no explica cómo es que con el sólo nombre de la empresa se pueda conocer los números de celular de los usuarios y en su caso la relación que guarda este dato personal, que aduce, con el carácter de **Reservada** de la información que hace valer, al haberla fundado en las fracciones I y XI del artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

En este sentido, dicha información no queda comprendida en la hipótesis de excepción que prevé el citado numeral que pretende hacer valer la Unidad de Vinculación de cuenta, por lo que sus razones y fundamentos jurídicos para respaldar la legalidad del acto, carecen de sustento y por lo tanto resultan ineficaces.

Del mismo modo, resulta importante dejar asentado que, en cuanto a la solicitud de información realizada por el ahora recurrente, este órgano garante considera que si bien el artículo 15 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo señala, de manera general, como obligación de información básica que los Sujetos Obligados deben publicar en internet en forma permanente y actualizada, con acceso al público, toda aquella que sea de utilidad para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la fracción XLVII del artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que rige actualmente, establece con precisión entre las obligaciones de transparencia comunes lo siguiente:

“Capítulo II De las obligaciones de transparencia comunes

Artículo 91. *Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

(...)

XLVII. *Para efectos estadísticos, el listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de*

internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente;

(...)”

Nota: Lo subrayado es por parte de este Instituto.

Lo que advierte que en el presente asunto, la información referente a: e) A qué concesionarios de telecomunicaciones les fue enviada una solicitud de acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en el año 2015? ¿Cuántas solicitudes fueron enviadas a cada concesionario?, resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debe dar acceso.

Se resalta que, los documentos relativos a las actuaciones de los sujetos obligados y sus servidores públicos como autoridad, en el ejercicio de sus facultades se consideran de carácter público y están sujetas al escrutinio de la sociedad, en los términos que señala la Ley de la materia.

Otorgar de esta manera la información solicitada, es consistente con los objetivos previstos por el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, como son el de transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados, garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Estado, así como favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos de manera que puedan valorar el desempeño de los Sujetos Obligados.

Es en atención a las consideraciones de hecho y de derecho antes expuestas por esta autoridad resolutora que resulta procedente **REVOCAR** la respuesta dada por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, a la solicitud de información del C. Santiago Narváez Herrasti, específicamente en el inciso e), materia del presente Recurso de Revisión, y ordenar a dicha Unidad le haga entrega de la misma, observando lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha procedido el Recurso de Revisión promovido por el C. Santiago Narváez Herrasti en contra de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, por las razones precisadas en el Considerando TERCERO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 91 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se **REVOCA** la decisión de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, otorgada a la solicitud de información del C. Santiago Narváez Herrasti, específicamente en el inciso e), materia del presente Recurso de Revisión, y se **ORDENA** a dicha Unidad, le haga entrega de la misma, observando lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, para que **dé cumplimiento** a la misma, debiendo notificarle directamente al recurrente. Asimismo deberá **informar**, dentro de igual término, al Comisionado Presidente del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio a los que pudiera ser acreedor, en caso de desacato y que se contemplan en la Ley de la materia.

CUARTO. En su oportunidad archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes por oficio y adicionalmente mediante publicación en lista y **CUMPLASE**.-----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, COMISIONADA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, COMISIONADA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - **DOY FE**.-----

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, dictada por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/016-16/CYDV, promovido por el C. SANTIAGO NARVÁEZ HERRASTI, en contra de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo .Conste.-----